Expte. N° CAF 8974/2024

PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 123363466-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que mediante la resolución del 19/09/2023, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 6629/2018 dirigida a la firma Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA. Sin embargo, rechazó la defensa de prescripción opuesta por la actora y devolvió las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprimiese el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415). Impuso las costas por la nulidad al Fisco Nacional y por lo demás a la actora.

Para así decidir, el *a quo* -por mayoría- explicó que en el expediente SIGEA N°12197-9013-2013 tramitaba el procedimiento contra la actora (y el importador) por infracción a lo preceptuado en el art. 970 del C.A respecto de la destinación 07001IT1400545411, cuyo vencimiento operó el 20/07/2009. Señaló que luego de haber aforado la mercadería y practicado una primera liquidación, dispuso la instrucción de sumario. Sin embargo -advirtió- el servicio aduanero practicó posteriormente una nueva liquidación, y sin haber corrido vista, dictó la Resolución DE PRLA n° 6629 (del 20/09/2018) por la que -con fundamento en lo dispuesto en la Instrucción General n° 9/17- ordenó el archivo del sumario infraccional y la formulación de cargo por tributos adeudados.

Señaló que el servicio aduanero había omitido la consideración de que el archivo de la denuncia reviste carácter provisorio hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el

monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la resolución DE PRLA n° 6629/2018 no puede considerarse definitiva y solo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Concluyó entonces que las notificaciones en las que incorrectamente se consigna la expresión "resolución definitiva", y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del CA, resultaban nulas.

En punto al planteo de prescripción de la acción para percibir tributos recordó que según el artículo 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que tiene lugar el hecho gravado (804 del C.A), es decir, el 1 de enero de 2010. Y explicó que, dada la fecha del dictado del auto de instrucción de sumario (25/09/2014), que suspendió el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, la facultad del Fisco para reclamar los tributos no se encontraba prescripta.

En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones a la DGA para que subsane las irregularidades incurridas, e imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del CA.

II.- Que la accionante apeló esa resolución y expresó sus agravios en la presentación del 21/11/2023 (v. páginas 205/31 del archivo que contiene las actuaciones remitido mediante el DEO 14158215), que no recibió replica.

En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió por el rechazo de la defensa de prescripción.

Explicó que el auto de instrucción no cumplió con los recaudos del artículo 1094 CA (en particular, no se verificó, clasificó y valoró la mercadería afectada, ni se identificó la conducta reprochada) y que además no fue notificado.

Se queja, adicionalmente, de que la Aduana dictó la Resolución DE PRLA N° 6629/2018 sin cumplir varias etapas del procedimiento sumarial, lo que -a su juicio- provoca la nulidad de todo el procedimiento.

Señala también que fue advertida de este proceso cuando se la notificó en 02/11/2022 de la Resolución Nº 6629/2018

objeto de este recurso, la que había sido dictada en 20/09/2018 y recién notificada más de cuatro años después.

Explica que la falta de notificación del auto de instrucción, en el contexto de esta causa, ha vulnerado su derecho de defensa. Y destaca que para la suspensión del plazo de prescripción era necesaria la notificación de aquel acto.

En consecuencia, solicitó que se hiciera lugar al recurso y se revocara la resolución apelada, declarándose prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos.

III.- Que de las actuaciones administrativas surge -en síntesis- que:

(i) El 13/12/2013 se labró acta de denuncia por el presunto incumplimiento del régimen de importación temporaria y se notificó (p. 110/2 del DEO);

(ii) Se agregó el despacho de importación temporal involucrado (p. 118/9);

(iii) Se incorporó la constancia del SIM, de la cual surgen los datos de la destinación, incluido su vencimiento (p. 130);

(iv) La División Verificación confirmó que no había constancia del cumplimiento de la reexportación de la mercadería involucrada y ordenó la remisión de las actuaciones a la Sección Liquidaciones para la liquidación de los tributos que gravan la importación a consumo; además, se detallaron los tributos aplicables en función de la clasificación realizada (p. 132/4);

(v) El 21/08/2014 se practicó la liquidación de los tributos (p. 136);

(vi) En el auto del 25/09/2014 se dispuso la instrucción de sumario, en los términos del artículo 1090, inc. c) (p. 138);

(vii) A fs. 10 de las actuaciones obra el detalle de la liquidación de la multa reclamada (p. 140 del archivo);

(viii) El 20/09/2018 se dictó la Resolución DE PRLA n° 6629 por la cual, con fundamento en la IG (DGA) n° 9/17, dispuso el archivo de las actuaciones, pero no sin antes formular cargo a la firma importadora y a la aseguradora en concepto de tributos por u$s 7.496 y $16.372,869, e intimar a su pago (p. 146/7); ese acto fue notificado tanto a la importadora como a la aseguradora (p. 148 y 150).

IV.- Que esta Sala ya se ha expedido con anterioridad acerca de la validez de reclamos tributarios como el de autos, dictados en aplicación de la Instrucción General n° 9/17 de la DGA y sin sustanciar el procedimiento previsto en el Código para infracciones como la imputada.

En efecto, confrontada a planteos similares con relación a la Instrucción General nº 9/17, declaró inválidos los actos del servicio aduanero que, sin valorar las defensas de los particulares imputados –en especial, en relación con el cumplimiento del régimen de destinación de importación temporaria-, tras disponer el archivo del sumario formulan mecánicamente cargos por los tributos que se adeudarían, teniendo por constatado el incumplimiento (v. causas nº 10.727/2020 "TPC Compañía de Seguros SA c/ EN - AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 18/12/2024; nº 37.318/2022 "La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 25/08/2022; y n° 3.407/2020, caratulada "HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19 de octubre de 2021).

Como surge del relato de las actuaciones, el servicio aduanero no corrió vista a la importadora y a la aseguradora de la imputación formulada, lo cual impidió que estas ofrecieran defensas y prueba.

La decisión del servicio aduanero se apoyó exclusivamente en que el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17.

Pues bien, resulta evidente que la exigencia del cumplimiento del procedimiento previsto (arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero), propia de todo acto administrativo (art. 7, inc. b), LNPA), es el reverso del derecho de los administrados al debido proceso adjetivo (art.1, inc. e), LNPA), que comprende –como es lógico- no solamente el de exponer las razones de sus pretensiones y defensas (ap. 1) y producir la prueba conducente para acreditarlas (ap. 2), sino también de que la decisión haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas (ap. 3). De otro modo, se estaría consintiendo que el acto del artículo 1101 constituyera un inútil formalismo sacramental y no la verdadera consagración del derecho del administrado a ser oído (conf. Sala IV, causa nº 46.832/2022 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 20/09/2022; y sus citas; y esta Sala, causa "TPC" ya citada).

De esta forma -tanto aquí como en los precedentes citados al inicio del considerando- la clausura de la investigación condujo a que se intimara una suma de tributos en los términos del artículo 274 del Código Aduanero, pero sin determinar fehacientemente si se había reexportado o no la mercadería ingresada al amparo de la importación temporal, al vencimiento del plazo acordado para su permanencia (v. en el mismo sentido arg. Sala I, causa nº 30.397/2023 “Geminelli SA (TF 74859875-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/10/2023; Sala II, causa “Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 12/11/2019; Sala III, causa nº 23.858/2023; “Carraro Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 12210- 4661- 2012 Resol 9384/18 s/ Dirección General de Aduanas”, del 25/04/2024; Sala IV, causas nº 46.832/2022 “Envases”, ya citada, y nº 47883/2022 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 1/11/2022).

En consecuencia, no corresponde convalidar el requerimiento fiscal derivado del acto cuestionado, dictado sin la sustanciación del sumario correspondiente.

V.- Que, sin embargo, no se advierten motivos para quitar virtualidad suspensiva al auto de apertura de sumario dictado el 25/09/2014, en la medida en que en ese momento se habían determinado los hechos reprochados, se había identificado y clasificado la mercadería involucrada y se había practicado la liquidación correspondiente (v. p. 136 y 140 del archivo que contiene las actuaciones) (v. art. 1094, CA).

En este sentido, es dable recordar que el artículo 803 del Código Aduanero establece que se prescribe por el transcurso de cinco años la acción del Fisco para percibir tributos regidos por la legislación aduanera. Dicho plazo comienza a correr el 1º de enero del año siguiente a la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado (conf. art. 804 del CA).

Además, en lo que aquí interesa, el artículo 805 del CA dispone que el plazo de prescripción de la acción para percibir tributos se suspende desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigue la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión.

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios de la actora y confirmar la resolución apelada.

Por las consideraciones precedentes, correspondería **:** Desestimar el recurso de la actora y confirmar la resolución apelada, sin especial imposición de costas, dada la falta de intervención de la contraria (art. 68, CPCCN). **ASÍ VOTAMOS**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que, de conformidad con lo expuesto en el voto que antecede, esta Sala ha expresado en reiterados precedentes (causa n° 3407/2020, caratulada “HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 19 de octubre de 2021, causa nº 37318/2022, “La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519 -A) c/ DGA S/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 25 de agosto de 2022 y 7973/24, caratulada “Cosena Seguros S.A. (TF 119550844-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del día de la fecha, entre otras) que las irregularidades detectadas en el trámite de las actuaciones administrativas efectivamente afectan el derecho de defensa de la parte actora, de manera tal que la omisión de correr vista a dicha parte torna nulos los actos procesales posteriores a la apertura del sumario.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, declarar la nulidad de lo actuado en sede administrativa con posterioridad a la apertura del sumario y dejar sin efecto la Resolución DE PRLA n° 6629/2018, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

II.- Que, en tales condiciones, los agravios relacionados con que se hallaría prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de tributos se advierten prematuros, teniendo en consideración que mediante este pronunciamiento se declara la nulidad de la resolución DE PRLA n° 6629/18 por medio de la cual había sido intimado su pago (cfr en idéntico sentido, mi voto en la causa n° 42.960/2023 “Boxmark Leather SA (TF 118718355-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del día de la fecha).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad de lo actuado en sede administrativa con posterioridad a la apertura del sumario y dejar sin efecto la Resolución DE PRLA n° 6629/2018, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, con

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38982905#442097047#20250204103550979

costas de ambas instancias a cargo del Fisco que resultó vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

En razón del resultado del acuerdo que antecede, por mayoría el Tribunal **RESUELVE:** Desestimar el recurso de la actora y confirmar la resolución apelada, sin especial imposición de costas, dada la falta de intervención de la contraria (art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge F. ALEMANY
(en disidencia)

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38982905#442097047#20250204103550979